

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante:	DAYANA ELIZABETH VIVEROS RIASCOS
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Radicado:	2021-00051
Decide:	Admisión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela instaurada por la señora **DAYANA ELIZABETH VIVEROS RIASCOS**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, la señora **DAYANA ELIZABETH VIVEROS RIASCOS**, interpone acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al trabajo, acceso al empleo público, igualdad, derecho de petición, debido proceso, entre otros y los principios de la confianza legítima y el mérito en igualdad de condiciones.

Revisado el escrito mediante el cual se impetra el amparo, encuentra el Juzgado que el mismo cumple con los requisitos mínimos que, en su informalidad, caracterizan esta acción constitucional. Por consiguiente, conforme con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 1983 de 2017 y 333 de 2021, habrá de avocarse su conocimiento y, en consecuencia, se ordenará correr traslado a la entidad accionada, tanto de la demanda como de sus anexos, por el término de dos (2) días, para garantizarle el derecho de defensa y presente los informes relacionados con este caso.

Asimismo, se dispondrá vincular a este trámite constitucional a: el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la entidad **AVANCEMOS HACIA UN DESARROLLO INTEGRAL** y el **CONSEJO DE ESTADO**, en la medida que la decisión que se tome en este asunto puede comprometer sus intereses o impartir una orden que deban cumplir. Igualmente, para garantizarles el derecho de contradicción, se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de dos (2) días.

En lo que hace a la medida provisional solicitada por la accionante, en el entendido que estas cautelas son procedentes cuando resulten necesarias como inminentes para evitar una amenaza contra los derechos fundamentales invocados o para precaver una agravación del daño causado¹, eventualidades que no vienen al caso, en cuanto que los derechos invocados por la actora no son consolidados sino de expectativa, pues gravitan alrededor de un concurso de méritos que se encuentra en proceso de desarrollo y, además, porque no se cuenta con la prueba que dé razón cierta desde ya de la conculcación de las garantías que depreca se le amporen, sumado todo ello al perjuicio que puede causar la medida provisional a otras personas que participan del concurso, no se ordenará por este Despacho.

Por otra parte, se ordenará a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en su página web y, especialmente, en la que se ha definido y utilizado para todo el concurso de méritos a que hace alusión la demandante, publique este auto admisorio, con el fin de que todos quienes participaron en ese proceso conozcan de la existencia de este trámite y puedan intervenir en el mismo, para garantizarles los derechos que se puedan ver comprometidos con las pretensiones de la señora **DAYANA ELIZABETH VIVEROS RIASCOS**.

Asimismo, se solicitará a la Secretaría General del **CONSEJO DE ESTADO**, certifique sobre el estado actual de proceso que por nulidad radicado al número 11001032500020180078600, se adelanta por esa Corporación, igualmente se remita copia del auto mediante el cual se admitió la demanda y se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE**,

¹ Corte Constitucional, Auto No. 258 de 2013.

RESUELVE:

Primero: ADMITIR para su trámite, la presente acción de tutela impetrada por la señora **DAYANA ELIZABETH VIVEROS RIASCOS**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Segundo: VINCULAR a este trámite constitucional a: el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, la entidad **AVANCEMOS HACIA UN DESARROLLO INTEGRAL** y el **CONSEJO DE ESTADO**, en la medida que la decisión que se tome en este asunto puede comprometer sus intereses o impartir una orden que deban cumplir.

Tercero: CORRER TRASLADO del libelo de amparo y sus anexos, tanto a la accionada como a las vinculadas, por el término de **DOS (2) DÍAS**, para que en garantía del derecho de defensa y contradicción puedan pronunciarse con respecto a los hechos, los derechos, las pretensiones, aportar o solicitar pruebas y presentar los informes relacionados con el caso.

Cuarto: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y los demás que se alleguen en este trámite constitucional, para valorarlas al momento de decidir de fondo este asunto.

Quinto: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, publique este auto admisorio en su página web y de manera especial, en la plataforma que se definió para todo lo relacionado con el concurso de méritos a que se refiere la actora, para que todas las personas que participaron de este proceso conozcan de la existencia de este proceso constitucional y puedan intervenir, si a bien tiene, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Para el efecto se les concede el término de dos (2) días, contados desde cuando se haga la dicha publicación.

Sexto: DENEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** impetrada por la accionada, por las razones consignadas en el cuerpo de este proveído.

Séptimo: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



OSCAR RAYO CANDEÑO